

**ORDENANZA N.º 8
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal de recepción obligatoria, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en particular la colocación en el cementerio municipal de cruces o lápidas

Sujeto Pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización para la colocación de cruces o lápidas en el cementerio municipal, bien sea heredero o sucesor del difunto o persona que los represente.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5.º No se reconoce alguna respecto a las cuotas tributarias que se liquiden por los servicios prestados en la retirada de cruces y lápidas del cementerio municipal.

Cuota Tributaria

Artículo 6.º 1. La cuota tributaria, que tendrá en todo momento el carácter de depósito o garantía a la posible actuación subsidiaria que realice el Ayuntamiento en la retirada de cruces o lápidas, ante la no retirada de las personas obligadas a ello, se determinará con arreglo a la tarifa única e igual a el 27 por 100 del presupuesto de colocación material de las cruces o lápidas.

Devengo

Artículo 7.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de ingresar las cuotas recogidas en las tarifas anteriores en el momento de solicitar la colocación de los elementos reseñados y el importe satisfecho tendrá el concepto de depósito hasta el momento mismo de retirarlos.
Los derechos que se establecen, se extienden en particular al concepto de fianza que garantiza en todo momento la retirada por parte del Ayuntamiento de las cruces y lápidas con ocasión del levantamiento de sepulturas en turno de orden seguido en el supuesto de que no sean retiradas por los interesados, previo requerimiento de la administración municipal con una antelación mínima de dos meses.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º El depósito a que se refiere la presente Ordenanza será formado con ocasión de solicitar autorización para la colocación de cruces o lápidas en el cementerio municipal y se realizará sobre la base imponible del valor de las cruces o lápidas, a cuyo efecto podrá solicitarse la presentación de factura o presupuesto, estando estos, en todo caso, sujetos a la comprobación de la Administración municipal.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada eldede 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de

1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario, V.º B.º El Alcalde.

**ORDENANZA N.º 9
PRECIO PUBLICO POR LA COLOCACION DE TUBERIAS, HILOS CONDUCTORES Y CABLES EN POSTES O EN GALERIAS DE SERVICIO DE ESTE AYUNTAMIENTO**

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la colocación de tuberías, hilos conductores y cables en poste o en galerías de servicio del Ayuntamiento que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por enganche realizado	50.000

Obligación de Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se concede la autorización para la instalación de los elementos a que se refiere el artículo 1.º en los postes y galerías municipales.
2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización y las sucesivas anuales en el periodo de quince días.

Gestión

Artículo 5.º 1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento la oportuna solicitud, especificando la clase, longitud, emplazamiento y demás detalles necesarios para identificar los elementos a colocar en postes y galerías.
2. El coste de instalación y retirada de los elementos no está comprendido en las Tarifas y serán siempre de cuenta de los interesados.
3. Los beneficiarios de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de utilizar los mismos, están obligados a formular a este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.
4. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse ante este Ayuntamiento que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados en postes y galerías.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha.....de.....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.ºde fechadede 1989.

Diligencia

La Ordenanza que antecede fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario, V.º B.º El Alcalde.